



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

**EXPTE. N° FLP 54.504/2019**      **“TOMASELLI, VICTOR MANUEL c/  
AFIP      s/      PROCESO      DE  
CONOCIMIENTO”**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.-

**Y VISTOS:**

Estos actuados caratulados en la forma en que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, que se encuentran en condiciones de dictar sentencia, de los que,

**RESULTA:**

1.- A fojas 6/19, el Sr. Victor Manuel TOMASELLI promueve acción declarativa, en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva (en adelante, AFIP-DGI) ante la Justicia Contencioso Administrativa Federal de La Plata, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 23 inciso c), 79 inciso c), 81 y 90 de la Ley del Impuesto a las Ganancias N° 20.628, (texto según Leyes N° 27.346 y 27.430) con costas a la vencida. Asimismo, solicita la devolución de las sumas retenidas en concepto de Impuesto a las Ganancias sobre el beneficio previsional desde el primer descuento efectuado hasta su efectivo pago, con más sus respectivos intereses.

Al respecto, refiere que es beneficiario de un haber jubilatorio otorgado ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires (en adelante, IPS) sobre el que, mes a mes, se retienen sumas en concepto del Impuesto a las Ganancias generándole una disminución importante en sus haberes mensuales. En esta línea, solicita que el IPS sea citado como tercero en los presentes autos.

Alega que padece diversas afectaciones a la salud que se ven agravadas por su avanzada edad, conforme acredita el certificado médico expedido por un profesional que acompaña.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

Considera que resulta a todas luces contradictorio reconocer que los beneficios previsionales están protegidos por la garantía de integralidad, proporcionalidad y sustitutividad que consagra la Constitución Nacional, y a su vez, tipificarlos como una renta o enriquecimiento. Añade que los haberes previsionales no constituyen ganancia, y que por el solo hecho de buscar la financiación del Estado Nacional se pone en peligro a aquellos sectores más vulnerables, viendo comprometida su calidad de vida y/o existencia. A la vez, sostiene que se constituye una doble imposición por el hecho de retener ganancias sobre su haber jubilatorio.

Señala que la cuestión es sustancialmente a la decidida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes, “García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de certeza” sentencia del 26/03/19, donde se declaró la inconstitucionalidad de la retención del Impuesto a las Ganancias.

En ese contexto, requiere el dictado de una medida cautelar con el objeto de que la Administración Federal de Ingresos Públicos proceda a interrumpir la exigibilidad del impuesto a las ganancias sobre su haber de retiro.

Por último, ofrece prueba y se reserva la cuestión federal para el momento procesal oportuno.

**2.-** A fojas 21 se expide el Sr. Fiscal Federal, manifestando que la justicia federal resulta competente en razón de la materia y persona demandada. Sin embargo, considera que respecto del territorio, el Juzgado debe declarar su incompetencia y remitir las actuaciones a la Justicia Contencioso Administrativa Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**3.-** A fojas 22, el Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de La Plata N° 4 se declara incompetente en razón del territorio y remite el expediente a la Oficina de Asignación de Causas de la Justicia Federal de Capital Federal.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7**

**4.-** A fojas 23, el actor interpone recurso de apelación contra la resolución de fojas 22, el cual es concedido por el Juzgado a fojas 24.

**5.-** A fojas 35/36 la Excelentísima Sala III de la Cámara Federal de La Plata resuelve revocar la resolución de fojas 22, debiendo reasumir la competencia la Justicia Contencioso Administrativa Federal de La Plata.

**6.-** A fojas 58 (conforme surge del sistema informático Lex-100, al que se hará referencia en lo sucesivo), el Juzgado ordena correr traslado de la demanda a la AFIP-DGI por el término de cinco días.

**7.-** A fojas 64/92, se presenta el Fisco Nacional, mediante apoderado y solicita el rechazo de la demanda, planteando la incompetencia en razón del territorio de la Justicia Contencioso Administrativa Federal de la Plata, en tanto los domicilios real y fiscal del actor corresponden a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**8.-** A fojas 95, el Juzgado Federal N°4 de La Plata se declara incompetente en razón del territorio y ordena remitir la causa a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**9.-** Desinsaculado este tribunal, a fojas 98 se expidió el Sr. Fiscal Federal. De conformidad con lo dictaminado, a fojas 99 este Juzgado declaró su competencia y requirió a la parte demandada que produzca el informe previsto en el artículo 4 de la Ley N° 26.854 en el término de cinco días.

**10.-** A fojas 102/121, la AFIP-DGI presentó el informe requerido, solicitando el rechazo de la medida cautelar intentada por el actor.

**11.-** A fojas 124/125, el actor se manifiesta respecto de la sanción de la Ley N° 27.617, sosteniendo que ella no modifica su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

situación ya que se continúa reteniendo el Impuesto a las Ganancias sobre su haber previsional. A tal efecto, acompaña el recibo de haberes correspondiente al mes de julio de 2021.

**12.-** A fojas 127, el Juzgado resuelve hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el actor.

**13.-** A fojas 128, la parte actora desiste de la citación al IPS y, en consecuencia, a fojas 129 el tribunal tuvo por desistida a la accionante de la citación solicitada.

**14.-** A fojas 131, la demandada presenta recurso de apelación contra la resolución de fojas 127.

**15.-** A fojas 148 del incidente caratulado “Incidente N°1 – ACTOR: TOMASELLI, VICTOR MANUEL DEMANDADO: AFIP s/INC APELACION”, la Excelentísima Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resuelve rechazar el recurso del fisco y confirmar la sentencia apelada.

**16.-** A fojas 143/144, se expide el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal. En consecuencia, a fojas 145, se tiene por habilitada la instancia y se ordena correr traslado de la demanda a la AFIP-DGI por el término de 30 días.

**17.-** A fojas 146/164, se presenta la AFIP-DGI mediante apoderada y contesta demanda, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas a la contraria.

Primeramente, se refiere a la sanción de la Ley N° 27.617, solicitando se aplique a la presente causa.

Luego, realiza una negativa general y pormenorizada de los hechos esgrimidos por el actor y sostiene que no ha acreditado sufrir agravio alguno, ya que la finalidad del tributo es gravar todas las rentas o ingresos del contribuyente, independientemente de su fuente. Por lo tanto, los haberes previsionales configuran un hecho imponible del Impuesto a las Ganancias.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

Refiere que el actor no ha acreditado un estado de vulnerabilidad análogo al planteado en el fallo “García”, ya que no ha demostrado una necesidad de solventar mayores erogaciones que las del resto de los jubilados. Entiende que el porcentaje de afectación de la retención no es significativo respecto de la totalidad de sus haberes.

Agrega que el actor persigue una exención fiscal no prevista en la normativa, por lo que su pretensión resulta violatoria del principio de legalidad.

Asevera que el tributo no vulnera los principios de capacidad contributiva, igualdad y legalidad, ni tampoco exista una doble imposición.

Arguye que la garantía de integridad de las prestaciones de la Seguridad Social no alude a la intangibilidad de su monto sino a la cobertura global de las prestaciones.

En subsidio, considera que la devolución corresponde desde la fecha de presentación del escrito de inicio y la tasa de interés aplicable es la que surge de la Resolución N° 314/04 del Ministerio de Economía y Producción hasta el 31/07/19, y la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 598/19, reglamentaria del artículo 179 de la Ley N° 11.683 a partir del 1/08/19.

Por último, ofrece prueba y hace expresa reserva del Caso Federal.

**18.-** A fojas 177, se abre la causa a prueba por el término de cuarenta días, la cual es proveída a fojas 179.

**19.-** A fojas 201 se certifica la prueba, se clausura el período probatorio y se ponen los autos a disposición de las partes para alegar.

**20.-** A fojas 208/212 la parte actora ejerce su derecho del artículo 482 del Código de rito), haciendo la demandada lo propio a fojas 213/218.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

21.- A fojas 224/230 el Sr. Fiscal Federal se expide respecto de la inconstitucionalidad planteada en autos, propiciando su declaración.

22.- A fojas 231, en atención al estado de la causa, pasan los autos a dictar sentencia, y;

**CONSIDERANDO:**

I.- Así planteada la cuestión entre las partes, cabe destacar que en autos, el demandante, persigue la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 23 inciso c), 79 inciso c), 81 y 90 de la Ley 20.628, (texto según Leyes N° 27.346 y 27.430), “así como de cualquier otra norma jurídica actual o futura que contenga similares términos que las disposiciones impugnadas” (*sic*) (v. fs. 6 vta.); y que como consecuencia de ello, se ordene la restitución de todas las sumas retenidas desde la aplicación del mencionado tributo, hasta la fecha del efectivo pago, con más los intereses correspondientes.

II.- Delimitada las cuestiones a resolver, de manera preliminar, se debe dejar establecido cual es la doctrina que surge de lo resuelto por el Máximo Tribunal en el precedente “García” (Fallos: 342:411) resuelto el día 26 de marzo de 2019.

II.1.- En lo que respecta al valor del “precedente”, es dable señalar que el principio del *stare decisis* tiene su origen en “una decisión deliberada y solemne de un tribunal o un juez dictada luego de discusión, sobre un punto de Derecho planteado correctamente en un caso, y necesaria para su decisión, es una autoridad (*is an authority*) o precedente obligatorio en el mismo tribunal, o en otros tribunales de igual o inferior rango, en casos subsiguientes, cuando ‘el mismo punto’ se vuelve a litigar; (...) [su aplicación] depende necesariamente de su acuerdo con el espíritu de los tiempos, y del juicio de tribunales subsiguientes, respecto de su corrección como una manifestación del Derecho real o vigente, y la compulsión o exigencia de la doctrina es, en último análisis, de orden moral o intelectual, más que arbitraria e inflexible”. Así pues, el principio, suministra un gran ámbito de libertad al juez, toda vez que se trataría, meramente, de un principio que sólo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

obligaría moralmente al juez, y de un hábito intelectual desplegado en el ejercicio profesional” (conf. Cueto Rúa, Julio, “El ‘*Common Law*’ su estructura normativa – su enseñanza”, Buenos Aires, La Ley, 1957, págs. 123/124).

En esta inteligencia, es dable señalar que si bien es cierto que, en nuestro derecho se encuentra regido por el sistema del “*civil law*”, por lo que la fuente principal y obligatoria del derecho es la ley, con lo cual, más allá del valor que se le asigne a la jurisprudencia como fuente del derecho, los magistrados se encuentran facultados a apartarse – fundamente– de los precedentes del Máximo Tribunal.

Ahora bien, ello no implica que, las reglas jurídicas aplicadas en un caso (*holding*) decididas por el Alto Tribunal no deban ser tenidas en cuenta por los tribunales inferiores debido a su rol institucional de último intérprete de la Constitución Nacional (conf. Bianchi, Alberto B., “De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema – una reflexión sobre la aplicación del *stare decisis*”, en el Derecho Constitucional, cita digital ED-DCCLXVII-58).

Ello es así, toda vez que “ante casos cuyos hechos relevantes son sustancialmente análogos, los jueces no pueden cambiar sus criterios de decisión sin ofrecer una adecuada justificación (...) [dado que], el mantenimiento del precedente (...) brind[a] una guía clara para la conducta de los individuos (...) [y] prom[ueve] una solución equitativa y rápida, eliminando la necesidad de volver a discutir todos los aspectos relevantes en todos los casos” (conf. Schvartzman, Sebastián, “‘Tobar’: ¿El fin de las emergencias o sólo una excepción a la regla?”, en Jurisprudencia Argentina, Vol. 2002-IV, Buenos Aires, 2002, pág. 1227).

Entonces, la importancia del precedente radica -entre otras razones- en las normas de derecho positivo que pueden ser encontradas en esencia en todos los Estados constitucionales, como principios de la seguridad jurídica –de donde resultan la exigencia de la “unidad de jurisprudencia”–, la búsqueda de “estabilidad” y certeza del sistema jurídico, de la igualdad en la interpretación de la ley o en la aplicación del derecho y de la coherencia (conf. Thomas Da Rosa de Bustamante, “Teoría del precedente judicial”, Perú, Ediciones Legales, 2016, págs. 329/330 y sus citas).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

II.2.- Así las cosas, corresponde reseñar la *ratio* del precedente citado y, luego, de ser necesario, analizar si el *sub lite* resulta subsumible en el fallo mencionado.

A tal fin, es menester indicar que en los autos caratulados “García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa”, sentencia del 26 de marzo de 2019 (Fallos: 342:411), la Sra. GARCÍA inició contra el Fisco Nacional una acción meramente declarativa a fin de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 79, inciso c), de la Ley de Impuesto a las Ganancias (Nº 20.628).

Frente a ello, el Máximo Tribunal declaró la inconstitucionalidad de los artículos 23 inciso c), 79 inciso c), 81 y 90 de la Ley Nº 20.628 -texto según Leyes Nros. 27.346 y 27.430-.

Para así resolver, la Corte Suprema de Justicia de la Nación -por mayoría- sostuvo que el envejecimiento y la discapacidad son causas determinantes de vulnerabilidad y obligan a los involucrados a contar con mayores recursos “para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales” (v. cons. 13).

En este orden de ideas, el cintero Tribunal afirmó que a los efectos de la imposición de tributos a los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados resulta insuficiente la valoración de la capacidad contributiva si no se pondera, además, la vulnerabilidad vital de esa clase.

Por ello, expresó que el estándar de revisión propio de los supuestos de confiscación no aporta una adecuada respuesta a la protección de tales contribuyentes, pues “el análisis integral de la capacidad contributiva implica que la equiparación de un jubilado en condiciones de mayor vulnerabilidad con otro que no se encuentra en esa situación, pasa por alto el hecho evidente de que el mismo ingreso no impactará de igual manera en un caso que en otro, insumiendo más gastos en el primero que en el segundo” (v. cons. 18).

En este sentido, el Alto Tribunal puntualizó la naturaleza eminentemente social del reclamo y la recepción de los derechos de la ancianidad en el bloque de constitucionalidad federal. Al respecto, se refirió al artículo 75, inciso 23 de la Constitución Nacional, que prevé una tutela diferenciada que debe brindarse -entre otros- a personas ancianas o con discapacidad, así como la participación y compromiso de nuestro





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

país con la problemática del envejecimiento en el ámbito internacional, regional y del Mercosur. En esta línea se destacó el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el acceso a los derechos de la seguridad social por parte de personas ancianas o con discapacidad, para que se las proteja en situaciones que les imposibiliten física o mentalmente para acceder a los medios para llevar una vida digna y decorosa (v. art. 9 del referido Protocolo). También señaló a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, incorporada a nuestro ordenamiento interno por Ley N° 27.360, en la que se hace hincapié en el “enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor” (v. art. 3°, pto.1 de la Ley N° 27.360).

En particular, el Máximo Tribunal valoró que en el caso se trataba de una mujer que al momento de deducir la demanda en el año 2015 tenía 79 años (es decir, entre 82 y 83 años al momento del dictado de la sentencia), que padecía de problemas de salud que no se hallaban controvertidos, que su haber jubilatorio era más de 15 veces superior al haber medio -de esa época- y a la que se le habían realizado descuentos en su haber jubilatorio.

Concluyó que, la categorización efectuada por el legislador en las normas cuestionadas termina por subcategorizar a los jubilados respecto de los contribuyentes activos, sobre la base de criterios estrictamente patrimoniales; mientras que, de acuerdo a la realidad que la Constitución obliga a considerar, se trata de un universo de contribuyentes heterogéneo.

En base a ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación exhortó a “las autoridades que tienen asignadas las atribuciones para efectuar las correcciones generales necesarias que la omisión de disponer un tratamiento diferenciado para aquellos beneficiarios en situación mayor vulnerabilidad que se encuentran afectados por el tributo (en especial los más ancianos, enfermos y discapacitados)” (v. cons. 23) y, en consecuencia, resolvió que hasta que el Congreso Nacional legisle sobre el punto, no podía retenerse suma alguna en concepto de Impuesto a las Ganancias a la prestación previsional de la demandante (v. cons. 19 y 24).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

En cuanto a las pautas que los y las legisladoras deben tener en cuenta, al momento gravar las rentas provenientes de jubilaciones y/o pensiones, el Alto Tribunal prescribió que: “la subcategorización de los jubilados, incorporando los elementos relevantes de la vulnerabilidad a la capacidad económica inicial, se explique por la reiteración de un *standard* patrimonial escogido varias décadas atrás en las que era tecnológicamente imposible distinguir -dentro del universo rotulado como ‘jubilados’- entre quienes son vulnerables en mayor o menor medida. Hoy esta diferenciación puede extraerse -cuanto menos en sus trazos más notorios, que es lo que busca el legislador- a partir de la propia información registral en poder del Estado. Bastaría con cruzar los datos de los departamentos previsionales y asistenciales estatales competentes para generar subclasificaciones que conformaran estándares impregnados de justicia y simplificaran la tarea revisora de los tribunales” (v. cons. 19°).

Asimismo, el cintero Tribunal aclara que “[I]o que se pretende, ejerciendo competencias que son propias, es analizar –cuando un caso llega a la decisión del poder encargado de resolver- si en la causa el *standard* genérico utilizado por el legislador cumple razonablemente con los principios constitucionales o si, por el contrario, su aplicación concreta vulnera derechos fundamentales” (v. cons. 20°).

**II.3.-** En definitiva, del fallo “García” (Fallos: 342:411), en cuanto ahora importa, es posible extraer las siguientes reglas:

(i) la procedencia de la acción meramente declarativa con relación a la declaración de inconstitucionalidad de la Ley del Impuesto a las Ganancias sobre la renta originada de las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal;

(ii) La exhortación al Congreso de la Nación a que legisle respecto de la materia en discusión, empleando para ello diferentes subcategorizaciones del universo rotulado como “jubilados”, y para lo cual debía considerar la medida de la mayor o menor vulnerabilidad, y;

(iii) la magistratura deberá determinar –en el caso en concreto– si el estándar elegido por los y las congresistas cumple razonablemente con los principios constitucionales o si, por el contrario,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

su aplicación concreta vulnera los derechos fundamentales, en los términos expuestos en el precedente “García” (Fallos: 342:411).

III.- Sentado lo anterior, cabe destacar que el suscripto en casos sustancialmente análogos al presente rechazaba la declaración de inconstitucionalidad de la Ley del Impuesto a las Ganancias de conformidad con la modificación introducida por la Ley N° 27.617 y, ordenada el reintegro de las sumas que fueran retenidas durante la vigencia de la Ley N° 20.628 –texto según Leyes N° 27.346 y 27.430–.

Ahora bien, más allá del criterio mantenido por el suscripto, la pacífica jurisprudencia de la Excelentísima Cámara del fuero sobre el asunto traído a conocimiento hace necesario que se efectuó un nuevo estudio de la cuestión (v. causas sustancialmente análogas; Sala I, *in re*: “Madinaveitia, Mario José c/ EN–Ley 20628 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, Expte. CAF N° 14,299/2021, sentencia del 21/06/23; Sala II, *in re*: “Quiroga, Ramon Osvaldo C/ EN-AFIP s/ Proceso de Conocimiento”; Expte. CAF N° 10548/2020, sentencia del 14/07/23; Sala III, *in re*: “Candia, Norberto Francisco c/ EN– AFIP–Ley 20628 s/ Proceso de Conocimiento”, Expte. CAF N° 25696/2022, sentencia del 23/08/23; Sala IV, *in re*: “Luini, Luis Alberto y otro c/ EN– AFIP–Ley 20628 s/ Proceso de Conocimiento”; Expte. CAF N°8.047/2021, sentencia del 15/06/23; Sala V, *in re*: “Dorado, Alberto Lujan y otro c/ EN– AFIP–Ley 20628 s/ Proceso de Conocimiento”, Expte. CAF N° 13.600/2021, sentencia del del 13/07/23; entre muchísimos otros).

Ello por cuanto, “[l]a seguridad jurídica (...) constituye un recaudo indispensable para la existencia de un orden jurídico que pueda ser valorado como justo. Más allá de sus diversos alcances, la idea de Estado de Derecho está compuesta por ciertos elementos indispensables, y entre ellos, que tanto la ley como la conducta estatal sean razonablemente estables, con el fin de facilitar la planificación y coordinación de las actividades en el tiempo. Esta exigencia de seguridad o estabilidad jurídica constituye un presupuesto del Estado Constitucional” (conf. Laplacette, Carlos J., “Constitución Nacional e imprescriptibilidad de la acción de nulidad de actos administrativos”, en Revista Jurídica Argentina, Buenos Aires, La Ley, 2017, pág. 627).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

En esta tesitura, “[l]a seguridad jurídica es uno de los elementos fundamentales del Estado de Derecho. Los ciudadanos deben estar en condiciones de anticipar las posibles intrusiones del Estado que pueden afectarlos y actuar de acuerdo a ello. Los ciudadanos deben estar en condiciones de confiar que sus actos considerados válidos de acuerdo al ordenamiento vigente y del que se siguen ciertas consecuencias legales, permanecerán reconocidos como tales” (conf. Coviello, Pedro J. J.; “Actualidad de la protección de la confianza legítima en la República Argentina”, en Revista Argentina de Derecho Público N° 1, Argentina, IJEditores, 2017).

**IV.-** Atento a lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda impetrada y, en consecuencia, ordenar a la Ente Fiscal y, por su intermedio, el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, a que se abstengan de retener suma alguna en concepto de Impuesto a las Ganancias sobre su haber de retiro y, asimismo, ordenar el reintegro de las sumas retenidas por los períodos no prescriptos (conf. la aplicación el plazo de prescripción quinquenal previsto art. 56 *in fine* de la Ley N° 11.683) desde la interposición de la demanda (conf. Sala I, *in re*: “Zanone, Ramón Oreste y otros c/ EN-AFIP s/ proceso de conocimiento”, del 13/04/22; Sala II, *in re*: “Grincerri, Alberto Vicente y otros c/ AFIP s/ Proceso de Conocimiento”, del 08/04/22; Sala III, *in re*: “Yanno, Nicolás Fulgencio c/ AFIP s/ proceso de conocimiento”, del 31/03/22; Sala IV, *in re*: “Juárez Ubaldo y otro c/ EN-AFIP s/ proceso de conocimiento”, del 12/04/22; y Sala V, *in re*: “Gotte, Yolanda María c/ EN-AFIP y otro s/ proceso de conocimiento”, del 31/03/22), disponiendo que la liquidación deberá practicarse a la tasa prevista en las resoluciones (MH) 50/19; 598/2019 y 559/2022 —conforme su vigencia— y hasta su efectivo pago.

**V.-** Finalmente, con relación a la imposición de las costas, cabe destacar que el artículo 68 del CPCCN establece que “[l]a parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad”.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “[e]l art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (Fallos: 323:3115; 325:3467); y quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella (Fallos: 312:889)” (Fallos 329:2761).

Partiendo de dichas premisas, atendiendo la naturaleza de las cuestiones involucradas y los derechos en juego, corresponde imponer las costas por su orden (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con el Sr. Fiscal Federal, **FALLO: 1)** Hacer lugar a la demanda impetrada por la parte actora y, en consecuencia, disponer la devolución de las sumas retenidas en los haberes previsionales, con los alcances del considerando IV.-; **2)** Ordenar el cese de las retenciones en el concepto de Impuesto a las Ganancias sobre los haberes previsionales de la parte actora; en los términos del presente decisorio; **3)** Imponer las costas en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

Regístrese, notifíquese -y al Ministerio Público Fiscal- y oportunamente archívese.

**Walter LARA CORREA**  
**Juez Federal (PRS)**

